Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 8 de octubre de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el pedido de reposición de lo resuelto por el Tribunal resulta improcedente ya que las decisiones de la Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición (Fallos: 316:1706, entre otros), sin que en el caso se configure algún supuesto, estrictamente excepcional, que autorice a apartarse de esa regla.

En efecto, la acción intentada no se funda en el ejercicio de los derechos establecidos en la ley 24.240 —Ley de Defensa del Consumidor— sino en el régimen de la garantía legal de los depósitos a cargo del Banco Central que preveía el art. 56 de la ley 21.526. Al ser ello así, la pretensión del recurrente de encontrarse eximido del depósito previo que determina el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en virtud de lo establecido en el art. 53 de la ley citada en primer término resulta claramente improcedente.

-//- Por ello, se rechaza el planteo de revocatoria formulado a fs. 78/84. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso de revocatoria interpuesto por **Hugo Belisario Bertolot**, representado por el Dr. **Emilio Pedro Trionfetti**, con el patrocinio letrado del Dr. **Emiliano Arosteguy**.